

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., once (11) días de septiembre de dos mil diecinueve 2019

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	11001 33 36 033 2014 00127 00
Demandante:	NILSON SÁNCHEZ MORÁN
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	APRUEBA CONCILIACIÓN

Encontrándose el proceso al Despacho, advierte esta Judicatura que en audiencia del 31 de julio de 2018 correspondiente a la señalada en el artículo 192 del CPACA (posterior a la sentencia condenatoria), la parte demandada presentó formula conciliatoria y la parte demandante aceptó la misma; en consecuencia, procede este Foro Judicial a verificar los supuestos para su aprobación o improbación de la siguiente manera:

1. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

En relación con este requisito, el Despacho observa, que el señor NILSON SÁNCHEZ MORÁN otorgó poder con facultad expresa para conciliar al abogado Horacio Perdomo Parada, según memorial poder visible a folio 1 del expediente, para presentar demanda con el objeto de que presente demanda de reparación directa para obtener la indemnización de los perjuicios que se le ocasionaron a partir de las lesiones que sufrió durante la prestación del servicio militar como soldado bachiller, a su vez dicho apoderado sustituyó el poder que le fue otorgado con todas las facultades a él conferidas e inclusive la de conciliar, al abogado Germán Alfonso Rojas Sánchez, a quien se reconoció personería en el curso de la audiencia inicial del 1 de junio de 2017. (fl. 174 cuad.ppal.)

Por su parte, la entidad demandada Ministerio de Defensa – Ejército Nacional se encuentra debidamente representada, como consta en el poder que fuera conferido a la abogada Zulma Yadira Sanabria Uribe, de acuerdo al poder y sus anexos que reposan a folios 249 a 251 del expediente y a quien le fuere reconocida personería en el curso de la continuación de audiencia inicial de 20 de noviembre de 2017. (fl. 231 a 247 cuad. ppal.)

En este punto, resulta importante destacar la capacidad de los representantes de las entidades públicas para conciliar total o parcialmente, los asuntos susceptibles de conciliación, como quiera que el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009 y demás normas concordantes con la materia, así lo han determinado. Pues bien, desde nuestra constitución política viene determinado que los ministerios hacen parte del sector administrativo del nivel central, son los organismos principales de la Administración, tal y como prevé el artículo 208 de la Constitución Política y el artículo 39 de la Ley 489 de 1998, por ello cuentan con autonomía administrativa y financiera, así como con una partida

presupuestal definida, lo que da por probada la capacidad de la demandada para conciliar, máxime si se tiene la certificación del 13 de julio de 2018, por medio del cual la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de esta entidad, certifica que se decidió conciliar la obligación pretendida. (fl. 274 cuad. ppal.)

2. Que la acción no haya caducado.

Debe precisarse, que históricamente la acción de reparación directa, hoy denominada medio de control enmarcada dentro del contexto de unidad de acción; ha tenido un término de caducidad de dos (2) años contados a partir del día siguiente a ocurrencia del daño, en la actualidad la previsión que regula este instituto en particular para este medio de control es aquel contenido el artículo 164, numeral 2 literal i, que dispone que el término será de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Toda vez que este asunto ya surtió su trámite de primera instancia y se produjo sentencia, se tiene por establecido que la demanda fue presentada oportunamente, sin embargo, para efectos de mayor claridad se verificará, en esta oportunidad los hechos que dan fundamento a la pretensión indemnizatoria sucedieron el 13 de abril de 2012, por ende la caducidad ocurriría el 14 de abril de 2014, sin embargo, se interpuso conciliación prejudicial que suspendió el término y lo reanudó el 29 de abril de 2014 es decir que se tenía plazo para interponer la demanda hasta el 23 de mayo de 2014, y misma fue radicada el día 14 de mayo de 2014, es decir antes de que ocurriera la caducidad, lo que permite concluir que fue presentada oportunamente la demanda. (fl. 132 cuad. ppal.)

3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

El presente asunto corresponde a un conflicto de carácter particular y contenido económico. En efecto, el fondo del asunto se relaciona con una condena judicial debidamente proferida por juez competente, que en sí contiene unas sumas de dinero que expresan su valor, más aún se trata de una condena por virtud de una declaratoria de responsabilidad extracontractual en contra de una entidad pública, que se tiene un carácter eminentemente patrimonial e indemnizatorio.

Aunado lo anterior, aterrizando concretamente, el mecanismo alternativo de solución de conflictos de la conciliación debe versar sobre derechos inciertos y discutibles, de estas características estriba el carácter de disponible por las partes, pues bien, precisamente si se trata de una sentencia judicial que aún no esté debidamente ejecutoriada y que pesa sobre ella un recurso de apelación, es claramente un derecho discutible y negociable por las partes, en suma si resulta realmente plausible resolver este conflicto a través de este medio alternativo de solución de conflictos.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Frente a este presupuesto para la aprobación de la conciliación surtida entre las partes, considera el Despacho que el acuerdo suscrito cuenta con las pruebas necesarias para su aprobación, se encuentra ajustado a derecho y

resulta benéfico para el patrimonio público. Para sustentar lo anterior, inicialmente observamos que en la sentencia proferida en desarrollo de este proceso se encontraron acreditados todos los supuestos de procedencia de las condenas deprecadas en el libelo genitor, sobre la cuales no se ahondará en esta oportunidad.

Además tenemos que, verificados los documentos aportados como soporte de la propuesta de conciliación se advierte, que en reunión del 13 de julio de 2018, que consta en acta No. Ofi 18-0024 MDNSGDALGCC del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, decidió conciliar el valor de la condena impuesta de la siguiente manera:

"(...) por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del depósito, (...) el 80 % del valor de la condena proferida por el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia del 20 de noviembre de 2017.

(...)

El pago de la anterior conciliación se realizara de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011(...)."

De conformidad con lo anterior, se tiene que el acuerdo conciliatorio analizado, cuenta con los soportes necesarios para su aprobación y posterior pago, situación que permite determinar que no resulta lesivo al patrimonio público, más aun cuando se evita una segunda instancia en donde puede agravarse la situación de la demandada en el evento en que se confirme la decisión de esta judicatura e implica un desgaste para la administración en el sentido del deber de pagar honorarios a abogados para que representen sus intereses en la segunda instancia.

En conclusión, encuentra el Despacho que la conciliación realizada entre las partes **cumple con todos los requisitos para su aprobación**, como lo son la debida representación de las partes, la oportunidad de la pretensión, el carácter económico de los derechos, encontrarse acorde a la ley y ser benéfica para el patrimonio público. En virtud de lo anterior el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor Nilson Sánchez Morán y la Nación Colombiana, representada por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los siguientes términos:

"El comité de Conciliación, por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencia del depósito, con el siguiente parámetro establecido como política de defensa judicial:

El 80% del valor de la condena proferida por el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia del 20 de noviembre de 2017.

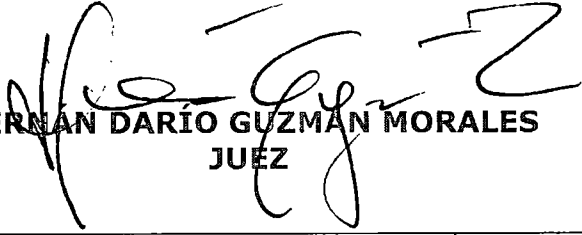
Nota: se solicita al apoderado de la parte demandante, la renuncia a las costas el proceso."

SEGUNDO: Por secretaría del Juzgado, una vez ejecutoriado este auto, expídanse al interesado copias auténticas y con constancia de ejecutoria del presente auto que aprueba la Conciliación, copia de la propuesta conciliatoria, y la sentencia proferida en continuación de audiencia inicial del 20 de

noviembre de 2017, así como la liquidación de la conciliación (si la hubiere), conforme al artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Por secretaría de este Juzgado, devuélvase a la parte demandante el remanente de lo consignado por concepto de gastos ordinarios del proceso, si a ello hubiere lugar, déjense las constancias de las entregas que se realicen y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 65 de fecha
12 SEP 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado a las
8:00 A.M.

La Secretaria, 

JBG